



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 14 de Julio del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000449-2021-DCE/MC

VISTOS:

El plan de monitoreo arqueológico autorizado a través de la Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC, el pedido de aprobación de informe final de plan de monitoreo arqueológico formulado a través del Expediente N° 2021-0043701, el Informe N° 000127-2021/DCE-MRC/MC, el Informe N° 000520-2021-DCE-VPD/MC; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N.º 005-2013-MC de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, dispositivo legal que establece en su Artículo 64° que la Dirección de Certificaciones tiene las funciones específicas siguientes: "(...) 64.2 Revisar, aprobar y supervisar los Planes de Monitoreo Arqueológicos";

Que, el Artículo 65° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-2014-MC, prescribe: *"El Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico, será presentado ante la Dirección de Certificaciones, o a la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias. El Director del Plan de Monitoreo Arqueológico, sin perjuicio de su propiedad intelectual, presentará el informe final, con texto y título en idioma español en dos (02) ejemplares debidamente foliados, encuadernados o anillados, adjuntando a cada ejemplar un disco compacto conteniendo las versiones digitales de texto, tablas, fotos, figuras, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura"*;

Que, el Artículo 66° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, precisa *"El informe final será presentado para su calificación ante la Sede Central del Ministerio de Cultura o a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. El expediente será derivado a un arqueólogo calificador para su evaluación. Los plazos para la calificación del informe final son los establecidos en el Artículo 32° del presente reglamento. Cuando la calificación del expediente requiera de la opinión técnica de otras direcciones del Ministerio de Cultura, el arqueólogo calificador derivará un ejemplar del mismo a dichas direcciones. La Resolución será emitida por la Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias a fin de ser notificada al administrado"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC¹, del 01 de julio de 2020, se autorizó la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B", con el financiamiento de la empresa Indupark S.A.C., por el período de 02 años;

Que, a través del Acta Informatizada de Inspección N° 156-2020-DCE/MC, correspondiente a la inspección del 15 de enero de 2021, se da conformidad a los trabajos de monitoreo arqueológico;

¹ Modificada mediante Resolución Directoral N° 000379-2020-DCE/MC del 14 de agosto de 2020.



Que, mediante Expediente N° 43701-2021 del 24 de mayo de 2021, se solicita la aprobación del informe final del "Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B";

Que, a través del Informe N° 000127-2021-DCE-MRC/MC del 23 de junio de 2021, se indica que se evaluó el pedido de aprobación del informe final del "Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B", precisando que:

(...)

CONCLUSIONES

El Informe Final del "Plan de Monitoreo Arqueológico Sub Lote Carmen B", ejecutado en un área de 345963.47m² m y un perímetro de 3842.29 m. por un periodo de 02 años; SI CUMPLE con las exigencias y resultados autorizado por la Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (D.S. N° 003-2014-MC – El Peruano, 04 de octubre de 2014).

De requerir realizar trabajos de remoción de tierra en la etapa 04 la cual no trabajada en un área de 433.35 m², deberán presentar un nuevo Plan de Monitoreo Arqueológico.

RECOMEDACIONES

Se realice el proyecto de resolución directoral del Informe Final del "Plan de Monitoreo Arqueológico Sub Lote Carmen B", a cargo del licenciado Ronald David Jauregui Vilela, con copia la empresa INDUPARK S.A.C.

(...)

Que, de acuerdo con el principio de legalidad [apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS], la autoridad administrativa que intervenga en un procedimiento administrativo está obligada a observar de manera irrestricta lo preceptuado por el ordenamiento jurídico;

Que, sobre el particular, Marco Cabrera Vásquez – Rosa Quintana Vivanco² señalan que:

El principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, tiene en todos los Estados modernos un carácter casi absoluto; pues salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro caso y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental.

El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y como ello puede concebirse como externo al Derecho Administrativo –Procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia.

Que, en este orden de ideas, el Artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio; lo que implica que los mismos produzcan todos sus efectos en el instante mismo de su perfección; no se requiere ninguna otra actividad posterior. Los hechos de ejecución

² Teoría General del Procedimiento Administrativo; Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. – 2013; pág. 77.



deben ajustarse a lo dispuesto en el acto administrativo cuyo cumplimiento procuran, así como a las formalidades legales aplicables;

Que, la ejecutividad supone el carácter obligatorio del propio acto administrativo y por ende la imposición de conductas frente a terceros. Este elemento viene acompañado de la presunción de validez del acto, entendiéndolo siempre emitido acorde a nuestro ordenamiento; por lo que la Administración Pública podría proceder a su realización incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios. Este concepto supone, en buena cuenta, que un acto de la Administración Pública, una vez completado, es susceptible de producir consecuencias que le son propias³. Este carácter ejecutorio también alcanza al acto administrativo que reguló la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B";

Que, en este contexto, para aprobar el informe final presentado por el administrado, necesariamente se tendrá que determinar si se cumplió con lo dispuesto en el acto administrativo que dio origen al Plan de Monitoreo Arqueológico cuyo informe final se solicita aprobar y con lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Esta actividad valorativa que brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí es realizada por el área técnica respectiva;

Que, cabe precisar que el área técnica de la Dirección de Certificaciones, a través del Informe N° 000127-2021-DCE-MRC/MC, establece que el administrado solicitante, ha cumplido con las obligaciones señaladas en el acto administrativo que autorizó el PMA y lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por lo que recomienda la aprobación del informe final;

Que, mediante Informe N° 000520-2021-DCE-VP/MC del 13 de julio de 2021, el abogado de la Dirección de Certificaciones opina que se debe tener en consideración lo recomendado a través del Informe N° 000127-2021-DCE-MRC/MC, respecto de la aprobación del informe final del "Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B";

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el informe final del "Plan de Monitoreo Arqueológico Sub Lote Carmen B", autorizado mediante Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC y ejecutado por el licenciado Ronald David Jauregui Vilela, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR conformidad a los trabajos de monitoreo arqueológico para un área de 345963.47m² m y un perímetro de 3842.29 m.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que de requerir efectuar labores de remoción de suelos en la etapa 04 del proyecto para el que se solicitó la intervención arqueológica cuyo informe final se aprueba a través del artículo primero del presente acto resolutivo

³ "Guía Práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano"; Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; pág. 25



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

(área de 433.35 m²), se deberá tramitar un nuevo Plan de Monitoreo Arqueológico, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo la empresa INDUPARK S.A.C. y al licenciado Ronald David Jauregui Vilela, para conocimiento y demás fines

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES